

Secretaría de Comunicaciones y Transportes**Carretera Chihuahua-Parral Tramo: Est. Palomas-San Francisco de Satevó km 0+000 al 48+500**

Auditoría de Inversiones Físicas: 15-0-09100-04-0361

361-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios cuantitativos y cualitativos establecidos en la Normativa para la Fiscalización Superior de la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF 2011-2017.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto, a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron y ejecutaron conforme a la legislación aplicable.

Alcance**EGRESOS**

Miles de Pesos

Universo Seleccionado	109,450.3
Muestra Auditada	109,450.3
Representatividad de la Muestra	100.0%

Se revisaron 194 conceptos que comprendieron la ejecución y supervisión de las obras por un monto ejercido de 109,450.3 miles de pesos en 2015, que corresponden al total erogado en el proyecto en el año de estudio.

CONCEPTOS REVISADOS
(Miles de pesos y porcentajes)

Número de contrato	Conceptos		Importe de los conceptos		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Revisados	Ejecutados	Revisados	
2015-08-CE-A-033-W-00-2015	23	23	18,071.1	18,071.1	100.0
2015-08-CE-A-057-W-00-2015	30	30	15,646.9	15,646.9	100.0
2015-08-CE-A-058-W-00-2015	20	20	7,048.3	7,048.3	100.0
2015-08-CE-A-059-W-00-2015	17	17	5,944.7	5,944.7	100.0
2015-08-CE-A-079-W-00-2015 (Solo se pagó el anticipo)	0	0	3,116.2	3,116.2	100.0
2014-08-CE-A-083-W-00-2014	90	90	59,230.6	59,230.6	100.0
2015-08-CE-A-063-Y-00-2015	14	149	392.5	392.5	100.0
Total	194	194	109,450.3	109,450.3	100.0

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General del Centro SCT Chihuahua, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos proporcionados por la entidad fiscalizada.

Antecedentes

El proyecto de la carretera Federal MEX 024 Hidalgo del Parral–Nuevo Palomas en el tramo Estación Palomas-San Francisco de Satevó km 0+000 al 48+500, que comunica a las ciudades de Chihuahua e Hidalgo del Parral, presenta falta de capacidad para encauzar adecuadamente el tránsito, lo que provoca que los vehículos pesados que circulan por el tramo generen largas filas, ocasionen velocidades de viaje bajas, costos de operación elevados, nivel de servicio bajo y aumento en el riesgo de accidentes debido a las maniobras de rebase resultantes de esta situación.

Antes de la realización del proyecto, este tramo contaba con una longitud de 48.5 km, es una vía de 7.0 m de ancho de corona, con dos carriles de circulación de 3.5 m cada uno por sentido, sin acotamientos, con clasificación C2. El terreno donde se encuentra es lomerío en su mayoría y la velocidad de operación es de 55 kph en promedio.

El proyecto consiste en la construcción de un segundo cuerpo de circulación para la carretera Federal MEX 024 Hidalgo del Parral–Nuevo Palomas, en el tramo Estación Palomas-San Francisco de Satevó km 0+000 al 48+500 y así pasar de una sección de 7.0 m, con dos carriles, a dos cuerpos de circulación donde el nuevo contará con una corona de 11.0 m de ancho para alojar dos carriles de circulación de 3.5 m de ancho cada uno, acotamiento interior de 1.0 m y exterior de 3.0 m, separando ambos cuerpos por una franja de 20.0 m con una clasificación A4S.

Para efectos de fiscalización de los recursos federales ejercidos en 2015 en el proyecto mencionado, se revisaron seis contratos de obras públicas y uno de servicios relacionados con la obra pública, como se detalla en la tabla siguiente.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS
(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio	Modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Periodo de ejecución	
				Monto	Plazo
2015-08-CE-A-033-W-00-2015, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado	LPN	15/04/2015	Urbanissa, S.A. de C.V.	18,071.1	16/04/15-31/10/15 199 d.n.
<p>Construcción de un cuerpo nuevo de 10.5 m de ancho de corona, para alojar dos carriles de circulación de 3.5m de ancho cada uno, acotamiento interior de 1.0 m y exterior de 2.5 m. en la Carretera: Chihuahua-Parral, tramo: Est. Palomas-San Francisco de Satevó, subtramo: del km 20+140 al km. 24+000, ejecutando trabajos de terracerías, obras de drenaje, pavimentación, trabajos diversos y señalamiento, en el Estado de Chihuahua.</p>					
2015-08-CE-A-057-W-00-2015, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado	LPN	01/07/2015	Grupo Luis Vela, S. de R.L. de C.V. y Solmex Ingeniería, S. de R.L. de C.V.	15,646.9	02/07/15-09/10/15 100 d.n.
<p>Construcción de dos puentes: km 20+901 "Arroyo las palmas" y km 23+156 "Arroyo del agua" de la carretera: Chihuahua-Parral, Tramo: Est. Palomas-San Francisco de Satevó, del km 0+000 al km 48+500, en el Estado de Chihuahua.</p>					
2015-08-CE-A-058-W-00-2015, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado	LPN	30/07/2015	Gexiq, S.A. de C.V.	7,048.3	02/07/15-19/09/15 80 d.n.
<p>Construcción de un puente: km 23+973.42 "Arroyo Anchondeño", de la carretera: Chihuahua-Parral, tramo: Est. Palomas-San Francisco de Satevó, del km. 0+000 al km. 48+500, en el Estado de Chihuahua.</p>					
2015-08-CE-A-059-W-00-2015, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado	LPN	01/07/2015	Urbanissa, S.A. de C.V.	5,944.7	02/07/15-29/10/15 120 d.n.
<p>Construcción de un cuerpo nuevo de 10.5 m de ancho de corona, para alojar dos carriles de circulación de 3.5m de ancho cada uno, acotamiento interior de 1.0 m y exterior de 2.5 m. en la Carretera: Chihuahua-Parral, tramo: Est. Palomas-San Francisco de Satevó, subtramo: del km. 24+000 al km. 26+350, ejecutando trabajos de terracerías, obras de drenaje, pavimentación, trabajos diversos y señalamiento, en el Estado de Chihuahua.</p>					
2015-08-CE-A-079-W-00-2015, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado	I3	06/10/2015	Merp Edificaciones y Terracerías, S.A. de C.V.	3,116.2	07/10/15-27/11/15 52 d.n.
<p>Construcción de obras complementarias para poner en operación el cuerpo nuevo de la Carretera Estación Palomas-Hidalgo del Parral, Tramo Estación Palomas-San Francisco de Satevó, subtramo del km2+600 al km19+800 ejecutando trabajos de terracerías, obras de drenaje, trabajos diversos, pavimentos y señalamiento, en el estado de Chihuahua.</p>					
2014-08-CE-A-083-W-00-2014, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado *	LPN	27/02/2015	Productos y Estructuras de concreto, S.A. de C.V.	59,230.6	20/05/14-30/12/14 215 d.n.
<p>Construcción de tres puentes: Km. 19+773.18 "Santa Isabel", Km 21+366.10 "Arroyo de las Lajas" y Km 25+296. 10 "Arroyo de la Cal", de la carretera: Chihuahua-Parral, Tramo: Est. Palomas-San Francisco de Satevó, del Km. 0+000 al Km. 48+500, en el Estado de Chihuahua.</p>					

2014-08-CE-A-083-W-01-2015	Convenio de modificación de plazo				0.00	20/04/15-24/06/15 66 d.n.
2015-08-CE-A-063-Y-00-2015,	de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado	I3	06/07/2015	CM.I. Jimmy Azarías Dzul Góngora	392.5	07/07/15-06/12/15 153 d.n.

Seguimiento y control de la construcción de un cuerpo nuevo de 10.5 m de ancho de corona, para alojar dos carriles de circulación de 3.50 m de ancho cada uno, acotamiento interior de 1.0 m y exterior de 2.5 m en la carretera Chihuahua-Parral, Tramo Estación Palomas-San Francisco de Satevó, subtramo del km 20+140 al km 24+000, en el Estado de Chihuahua.

FUENTE: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General del Centro SCT Chihuahua, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados y en la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

AD. Adjudicación directa.

LPN: Licitación pública nacional.

I3 Invitación a cuando menos tres personas.

* Para este contrato se pactaron un monto de 76,308.1 miles de pesos y un plazo de 215 días naturales comprendido del 30 de mayo al 30 de diciembre de 2014, en 2014 se erogaron 13,453.4 miles de pesos y mediante la revalidación núm. 2014-08-CE-A-083-W-A0-2015, el total ejercido fue de 59,230.6 en 2015, con un remanente de 3,624.1 que se ejercería en 2016 debido a recortes presupuestales.

Resultados

1. Con la revisión de los siete contratos, seis de obras públicas y uno de servicios relacionados con las mismas, se comprobó que, en términos generales, las obras y servicios se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron y ejecutaron conforme a la normativa aplicable, que el tipo y calidad de los materiales utilizados cumplieron con las especificaciones generales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y particulares de los contratos, toda vez que se realizaron las pruebas de control de calidad de compactación de terracerías, pavimentos y mezcla asfáltica, en las cuales se obtuvieron resultados satisfactorios; y que se aplicaron correctamente tanto el IVA como la retención por concepto del derecho de inspección y vigilancia de la Secretaría de la Función Pública en cada estimación.

2. En la revisión del proceso de licitación de la supervisión de los trabajos del proyecto Carretera Chihuahua-Parral Tramo: Est. Palomas-San Francisco de Satevó km 0+000 al 48+500, se detectó que la entidad fiscalizada adjudicó el contrato núm. 2015-08-CE-A-063-Y-00-2015 al licitante que su propuesta técnica no acreditó contar con experiencia en trabajos similares a los del objeto de los trabajos realizados punto núm. 7.5 (Relación de contratos similares a los de la licitación) solicitado en las bases.

Mediante el oficio núm. SCT.6.8.416.572/2016 del 11 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada informó que efectivamente la contratista no anexó la relación de contratos similares realizados, sin embargo en la documentación de la licitación la contratista incluyó copia de seis contratos de trabajos similares razón por lo que en la evaluación se determinó que al no

incluir la relación con la información señalada se consideró una circunstancia no relevante ya que acredita la experiencia con los soportes antes señalados.

Posteriormente, con el oficio núm. SCT.6.8.230/2016 del 29 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada reiteró que la contratista no anexó la relación de contratos similares realizados, sin embargo en la documentación de su propuesta incluyó copias de 6 contratos que la entidad consideró para la evaluación que acreditaban su experiencia y capacidad técnica en este tipo de obras.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada la ASF considera que la observación se atiende, en virtud de que el Centro SCT Chihuahua con los oficios núms. SCT.6.8.416.572/2016 y SCT.6.8.230/2016 del 11 y 29 de agosto de 2016, respectivamente, presentó copia de seis contratos donde la contratista muestra su experiencia en trabajos similares.

3. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2015-08-CE-A-033-W-00-2015, se constató que la entidad fiscalizada con fecha 5 de octubre de 2015 formalizó un acta circunstanciada de suspensión de los trabajos en la que hizo constar la situación legal, administrativa, técnica y económica en que se encontraban los trabajos y en la que indicó en el punto V un avance físico de 59.1%; sin embargo, de acuerdo con el importe estimado se determinó con motivo de esta auditoría un avance físico de 41.5%.

Mediante el oficio núm. SCT.6.8.416.572/2016 del 11 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada proporcionó información donde se indica que en el acta circunstanciada de suspensión de los trabajos se registró con la denominación "Avance físico financiero por concepto ejecutado y pagado" un importe acumulado de 15,578,536.39 pesos, y se concentró con la denominación "Avance físico por concepto ejecutado y no pagado" un importe de 10,153,143.12 pesos, por lo que la suma de ambos concentrados da un total de 25,731,679.51 pesos, que dividido entre el costo total contratado de 37,524,596.55 pesos, resulta en un 68.6% de avance físico, motivo por el cual consideran no haber incurrido en contravención del artículo 147, fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Posteriormente, con el oficio núm. SCT.6.8.230/2016 del 29 de agosto de 2016, el Director General del Centro SCT Chihuahua proporcionó información donde se indica que de la relación de conceptos presentados en el acta circunstanciada con la denominación "Avance físico por concepto ejecutado y no pagado" con un importe de 10,153,143.12 pesos, para la determinación del avance físico no se deben incluir los conceptos 9 "Terraplenes adicionales con sus cuñas de sobrecosto al 95%" y 32 "Carpeta de concreto asfáltico compactado al 95%" cuyos importes son de 499,049.61 pesos y 3,070,448.64 pesos, ya que estos trabajos se ejecutaron posteriormente al 11 de septiembre de 2015, por lo que la suma de dicho concentrado solo es de 6,583,644.85 pesos para que el total de avance sea de 22,162,181.25 pesos que dividido entre el costo total contratado de 37,524,596.55 pesos, resulta en un 59.1% de avance físico como se plasmó en la citada acta.

Así mismo, con el oficio núm. el oficio núm. SCT.6.8.283/16 del 17 de octubre de 2016, la entidad fiscalizada remitió copia del oficio núm. C.SCT.6.8.303.085/16 del 17 de octubre de 2016 con el cual el subdirector de obras del centro SCT Chihuahua instruyó al residente general y a los residentes de obra a efecto de implementar las acciones correspondientes para que en lo subsecuente en los casos de suspensión de los trabajos de los contratos de

obra pública a su cargo, se cercioren de que los datos asentados en las actas circunstanciadas correspondan con la situación real respecto al estado que guardan la ejecución de los trabajos.

Una vez analizada la documentación proporcionada, la ASF considera que la observación se atiende en virtud de la entidad fiscalizada acreditó mediante el oficio núm. C.SCT.6.8.303.085/16 del 17 de octubre de 2016, que se instruyó al residente general y a los residentes de obra para que en lo sucesivo se implementen las acciones correspondientes para que en los casos de suspensión de los trabajos de los contratos de obra pública a su cargo, se cercioren de que los datos asentados en las actas circunstanciadas correspondan con la situación real respecto al estado que guardan la ejecución de los trabajos.

4. En los procesos licitatorios de los contratos de obras públicas a precios unitarios y tiempo determinado núms. 2015-08-CE-A-057-W-00-2015 y 2015-08-CE-A-058-W-00-2015, se observó que la entidad fiscalizada para la celebración de la junta de aclaraciones, consideró, entre esta última y el acto de presentación y apertura de proposiciones, un plazo de cinco días naturales, mas no los seis días naturales establecidos por la normativa.

Mediante el oficio núm. SCT.6.8.416.572/2016 del 11 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada proporcionó información donde se muestra que en las ultimas juntas de aclaraciones de cada contrato celebradas el 27 de mayo de 2015 a las 10:00 y a las 12:00 horas, se les notifico a los licitantes que la apertura de propuestas seria para el día 2 de junio, por lo tanto se contabilizan los días naturales siguientes: 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 01 y 02 de junio.

Posteriormente, con el oficio núm. SCT.6.8.230/2016 del 29 de agosto de 2016, el Director General del Centro SCT Chihuahua anexó copias de los acuses de los oficios núms. SCT.6.8.416.620/2016, SCT.6.8.416.621/2016 y SCT.6.8.416.622/2016, todos del 25 de agosto de 2016, con los que se conmina al Subdirector de Obras, a la Encargada del Departamento de contratos y estimaciones, y al Residente General de Carreteras Federales, a implementar las acciones correspondientes ante las áreas responsables para que en lo sucesivo eviten incurrir en este tipo de observaciones al artículo 35 de la LOP y SRM, en cuanto a los plazos que fija la Ley para la apertura de propuestas en futuras licitaciones de obras públicas.

Durante la realización de la auditoría y como resultado de la intervención de la ASF, el Director General del Centro SCT Nuevo León, mediante los oficios núms. SCT.6.8.416.620/2016, SCT.6.8.416.621/2016 Y SCT.6.8.416.622/2016, todos del 25 de agosto de 2016, instruyó al Subdirector de obras, a la encargada del Departamento de Contratos y Estimaciones y al Residente General de Carreteras Federales, todos del Centro SCT Chihuahua para que implementen las acciones correspondientes ante las áreas responsables de estos procesos para que en lo sucesivo eviten incurrir en este tipo de infracciones, en cuanto a los plazos que fija la normativa, por lo que la ASF determinó que se atiende la observación.

5. Con la revisión de los contratos de obras públicas a precios unitarios y tiempo determinado núms. 2014-08-CE-A-083-W-00-2014 y 2014-08-CE-A-059-W-00-2015, se constató que las residencias de obra del Centro SCT Chihuahua asentaron notas en las bitácoras de obra sin cumplir con lo establecido en la normativa; puesto que en dichas notas se indican acontecimientos sin orden cronológico, lo que denota falta de control y seguimiento de la bitácora.

Mediante el oficio núm. SCT.6.8.416.572/2016 del 11 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada proporcionó información en la que indican que se han implementado cursos para el control y el registro de notas en la Bitácora electrónica, la cual continua teniendo actualizaciones por parte de los responsables (SFP) y ocasionalmente por saturación en el sistema se provoca atrasos y descontrol, no obstante de manera oficial se procedió a conminar a los servidores públicos involucrados para que se apeguen al marco normativo estipulado en la normativa.

Posteriormente, con el oficio núm. SCT.6.8.230/2016 del 29 de agosto de 2016, el Director General del Centro SCT Chihuahua anexó copias de los oficios núms. SCT.6.8.416.617/2016 y SCT.6.8.416.618/2016, ambos del 26 de agosto de 2016, con los que se conmina al Subdirector de Obras y al Residente General de Carreteras Federales, a implementar las acciones correspondientes ante las áreas responsables y las residencias de obra para que en lo sucesivo eviten incurrir en este tipo de observaciones a la normativa, en cuanto al registro de notas en la bitácora respetando el orden establecido.

Asimismo, con el oficio núm. SCT.6.8.283/16 del 17 de octubre de 2016, la entidad fiscalizada remitió copia del oficio núm. C.SCT.6.8.303.086/16 del 17 de octubre de 2016 con el cual el subdirector de obras del centro SCT Chihuahua instruyó al residente general y a los residentes de obra a efecto de implementar las acciones correspondientes para que en lo sucesivo eviten incurrir en infracciones al artículo 123 de la Ley de Obras Públicas y de Servicios Relacionados con las Mismas, en lo referente a registrar las notas en la bitácora sin respetar el orden cronológico establecido, para que de ninguna manera se propicie este tipo de observaciones en futuros contratos de obras públicas.

Una vez analizada la documentación proporcionada, la ASF considera que la observación se atiende en virtud de la entidad fiscalizada acreditó mediante el oficio núm. C.SCT.6.8.303.086/16 del 17 de octubre de 2016 con el cual el subdirector de obras del centro SCT Chihuahua instruyó al residente general y a los residentes de obra a efecto de implementar las acciones correspondientes para que en lo sucesivo eviten en lo referente a registrar las notas en la bitácora sin respetar el orden cronológico establecido, para que de ninguna manera se propicie este tipo de observaciones en futuros contratos de obras públicas, en cumplimiento a la normativa aplicable.

6. Se observó que la SCT no cumplió los términos y condicionantes establecidos en el resolutive de impacto ambiental emitido por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el oficio núm. S.G.P.A./DGIRA.DG.02671 del 23 de abril de 2013, en virtud de que no se elaboró ni se presentó el informe del mes posterior al inicio de las actividades de preparación del sitio del proyecto respecto de las acciones realizadas en el tramo comprendido entre el km 20+000 y el km 26+350 de la carretera Chihuahua-Parral, tramo Estación Palomas-San Francisco de Satevó, en contravención del término noveno del mencionado resolutive.

Mediante el oficio núm. SCT.6.8.416.572/2016 del 11 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada proporcionó información donde se indica que con el oficio núm. SCT.6.8.416.104/2014 del 4 de marzo de 2014 se dio aviso formal de inicio de actividades al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Chihuahua, y que con fecha 25 de marzo de 2014 se envió el primer informe semestral en donde se incluyen las actividades realizadas en el periodo del

4 al 25 de marzo de 2014, cumpliendo con lo estipulado en el término noveno del Resolutivo de Impacto Ambiental.

Posteriormente, con el oficio núm. SCT.6.8.230/2016 del 29 de agosto de 2016, el Director General del Centro SCT Chihuahua nuevamente envió el acuse de recibo del oficio núm. SCT.6.8.416.104/2014/2014 del 25 de marzo de 2014 con el que se notifica al Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Chihuahua, que el 19 de septiembre de 2013 se iniciaron actividades relacionadas con la preparación del sitio y le anexa el primer informe semestral del avance de actividades relacionadas en materia de impacto ambiental del proyecto cuyo periodo corresponde del 19 de septiembre de 2013 al 19 de marzo de 2014.

Asimismo, con el oficio núm. SCT.6.8.283/16 del 17 de octubre de 2016, la entidad fiscalizada remitió copia del oficio núm. C.SCT.6.8.303.087/16 del 17 de octubre de 2016 con el cual el subdirector de obras del centro SCT Chihuahua instruyó al residente general y a los residentes de obra a efecto de implementar las acciones correspondientes para que en lo subsecuente se cercioren de dar cumplimiento cabal a los resolutivos de impacto ambiental emitidos por la autoridad competente para la ejecución de los trabajos de los contratos a sus cargo.

Una vez analizada la documentación proporcionada, la ASF considera que la observación se atiende en virtud de que la entidad fiscalizada acreditó mediante el oficio núm. C.SCT.6.8.303.087/16 del 17 de octubre de 2016 que el subdirector de obras del centro SCT Chihuahua instruyó al residente general y a los residentes de obra a efecto de implementar las acciones correspondientes para que en lo subsecuente se cercioren de dar cumplimiento cabal a los resolutivos de impacto ambiental emitidos por la autoridad competente para la ejecución de los trabajos de los contratos a su cargo.

7. Se detectó que durante la ejecución de los trabajos del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-08-CE-A-083-W-00-2014 y de su revalidación núm. 2014-08-CE-A-083-W-A0-2015, el Centro SCT Chihuahua inició los trabajos del puente Santa Isabel sin contar en el proyecto de ingeniería; las especificaciones técnicas generales y particulares y las normas de calidad correspondientes; con el presupuesto de obra total y para cada ejercicio presupuestario, para reubicar un cárcamo de bombeo para riego de un particular, situado entre los cadenamientos del km 19+840 al km 19+900, así como realizar la obra faltante de contención (conos de derrame) de terraplenes en los estribos de los puentes y la construcción de obras de drenaje faltantes en el proyecto.

Mediante el oficio núm. SCT.6.8.416.572/2016 del 11 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada proporcionó información con la que se indica que en su momento y durante el proceso de licitación se proporcionaron todos los elementos para la presentación de propuestas a los participantes, en donde se incluyeron los proyectos ejecutivos, especificaciones técnicas generales y particulares y normas de calidad correspondientes, sin embargo indican que es cierto que no se consideraron en el proyecto ejecutivo la construcción de las obras adicionales referidas en la observación, por lo que consideran no haber incurrido en la contravención del artículo 24, fracción I, del reglamento de la Ley de Obras Públicas y de Servicios Relacionados con las Mismas.

Posteriormente, con el oficio núm. SCT.6.8.230/2016 del 29 de agosto de 2016, el Director General del Centro SCT Chihuahua indicó que los conceptos adicionales no dependen del proyecto ejecutivo y que durante el proceso de licitación se proporcionaron todos los

elementos para que los participantes presentaran sus propuestas y para la celebración del contrato respectivo, y en base a las condiciones topográficas, geotécnicas y ambientales y de cuantificación de los elementos la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento prevén la construcción de obras adicionales que no se consideran en el proyecto ejecutivo.

Asimismo, con el oficio núm. SCT.6.8.283/16 del 17 de octubre de 2016, la entidad fiscalizada remitió copia del oficio C.SCT.6.8.303.088/16 del 17 de octubre de 2016 con el cual el subdirector de obras del centro SCT Chihuahua instruyó al residente general y a los residentes de obra a efecto de implementar las acciones correspondientes para que en lo subsecuente se cercioren de que previamente al inicio de los trabajos de los contratos a su cargo se cuente con el presupuesto total a ejercer, los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios, las especificaciones técnicas y las normas de calidad aplicables.

Al respecto, del análisis a la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que se atiende la observación, en virtud de que la entidad fiscalizada acreditó mediante el oficio núm. C.SCT.6.8.303.088/16 del 17 de octubre de 2016 con el cual el subdirector de obras del centro SCT Chihuahua instruyó al residente general y a los residentes de obra a efecto de implementar las acciones correspondientes para que en lo subsecuente se cercioren de que previamente al inicio de los trabajos de los contratos a su cargo se cuente con el presupuesto total a ejercer, los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios, las especificaciones técnicas y las normas de calidad aplicables.

8. En la revisión de los convenios modificatorios del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-08-CE-A-083-W-00-2014, así como del acta circunstanciada de suspensión temporal de los trabajos, se observó que el residente de obra no fundó, sustentó, ni motivó adecuadamente las causas que los originaron, debido a que mientras en el acta de suspensión del 1 de diciembre de 2014 se indicó que el 17 de septiembre se inició la reubicación del cárcamo de bombeo y se terminó el 18 de octubre de 2014, y que los trabajos suspendidos se realizarían del 29 de marzo al 30 de abril de 2015, en la revalidación del 27 de febrero de 2015 se señaló que el periodo de ejecución sería del 1 de marzo al 29 de abril de 2015, aunado a que con el convenio modificatorio número uno del 9 de abril de 2015 se amplió el plazo para realizar obra adicional, con periodo del 30 de abril al 24 de junio de 2015; y con el convenio modificatorio número dos se modificaron en monto y plazo para realizar trabajos extraordinarios, en el cual se consideraron nuevamente la reubicación y construcción del cárcamo de bombeo, con un periodo del 16 de junio al 15 de julio de 2015, y éste se traslapa con el del convenio modificatorio número uno en el periodo del 16 al 24 de junio del mismo año, lo que revela una formulación inadecuada de dichos convenios.

Mediante el oficio núm. SCT.6.8.416.572/2016 del 11 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada proporcionó información donde se indica que para el acta circunstanciada de suspensión temporal se consideraron 57 días de negociación con el propietario del cárcamo, reubicación del cárcamo, 32 días, lluvias atípicas 15 días y 16 días de inseguridad, que acumulan 120 días en total que dan como fecha final el 1 de marzo de 2015, sin embargo en el acta solo se indicó la suspensión al 30 de noviembre de 2014, en cuanto al periodo del 29 de marzo al 30 de abril de 2015 por un error de captura al registrar el periodo del 1 de marzo al 29 de abril de 2015 mismos que corresponde a la revalidación 2014-08-CE-A-083-W-A0-2015, en cuanto al

convenio 2014-08-CE-A-083-W-02-2015 se señala como concepto general el cárcamo de bombeo, involucrándolo debido a que esta reubicación se realizó en dos etapas, primero se realizaron trabajos de bombeo, canalización y excavaciones y posteriormente colocación de concreto en pila y muros.

Posteriormente, con el oficio núm. SCT.6.8.230/2016 del 29 de agosto de 2016, el Director General del Centro SCT Chihuahua indicó que para el acta circunstanciada de suspensión temporal se consideraron 57 días de negociación con el propietario del cárcamo, reubicación del cárcamo, 32 días, lluvias atípicas 15 días y 16 días de inseguridad, que acumulan 120 días en total que dan como fecha final el 1 de marzo de 2015, sin embargo en el acta solo se indicó la suspensión al 30 de noviembre de 2014, en cuanto al periodo del 29 de marzo al 30 de abril de 2015 por un error de captura al registrar el periodo del 1 de marzo al 29 de abril de 2015 mismos que corresponde a la revalidación 2014-08-CE-A-083-W-A0-2015, en cuanto al convenio 2014-08-CE-A-083-W-02-2015 se señala como concepto general el cárcamo de bombeo, involucrándolo debido a que esta reubicación se realizó en dos etapas, primero se realizaron trabajos de bombeo, canalización y excavaciones y posteriormente colocación de concreto en pila y muros.

Asimismo, con el oficio núm. SCT.6.8.283/16 del 17 de octubre de 2016, la entidad fiscalizada remitió copia del oficio C.SCT.6.8.303.089/16 del 17 de octubre de 2016 con el cual el subdirector de obras del centro SCT Chihuahua instruyó al residente general y a los residentes de obra a efecto de implementar las acciones correspondientes para que en lo subsecuente en la realización de convenios modificatorios a los contratos a su cargo, estos se sustenten debidamente mediante el dictamen técnico que funde y motive las causas que los originaron conforme al artículo 99 del reglamento de la Ley de Obras Públicas y de Servicios Relacionados con las Mismas.

Una vez analizada la documentación proporcionada, la DGAIFF considera que la observación se atiende en virtud de que la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. C.SCT.6.8.303.089/16 del 17 de octubre de 2016 el subdirector de obras del centro SCT Chihuahua instruyó al residente general y a los residentes de obra a efecto de implementar las acciones correspondientes para que en lo subsecuente en la realización de convenios modificatorios a los contratos a su cargo, estos se sustenten debidamente mediante el dictamen técnico que funde y motive las causas que los originaron conforme a la normatividad vigente.

9. Se observó que en los procesos licitatorios de los contratos de obras públicas a precios unitarios y tiempo determinado núms. 2015-08-CE-A-033-W-00-2015, 2015-08-CE-A-057-W-00-2015 y 2015-08-CE-A-059-W-00-2015, la entidad fiscalizada no evaluó correctamente las propuestas presentadas por los contratistas, debido a que en los análisis del costo de financiamiento únicamente se consideraron las diferencias negativas que resultaron de los ingresos y egresos para afectarlos por las tasas de interés propuestas, lo que generó porcentajes de financiamiento mayores que los procedentes y ocasionó pagos por 38.1, 11.0 y 4.5 miles de pesos, respectivamente, que suman un total de 53.6 miles de pesos pagados en 2015.

Mediante el oficio núm. SCT.6.8.416.572/2016 del 11 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada proporcionó información con la que se argumenta que el análisis del costo por financiamiento

presentado por cada uno de los contratistas se aplica únicamente a las cantidades que eroga derivado de la ejecución de los trabajos, agregan que se considera conveniente que la contratante no otorga un anticipo al contratista para que este pague intereses sobre el mismo como sería el caso de acuerdo a lo señalado en el procedimiento aplicado para determinar la observación, aunado a lo anterior señalan que al cobrarle intereses al anticipo otorgado este es gravado dos veces, por lo que consideran que la contratista obtuvo correctamente el porcentaje de financiamiento presentado en su propuesta al apegarse al formato MP-200-PRO2-P01-F54 establecido de manera generalizada por la Dirección normativa.

Posteriormente, con el oficio núm. SCT.6.8.230/2016 del 29 de agosto de 2016, el Director General del Centro SCT Chihuahua proporcionó información donde se indica que en los tres casos la evaluación de la determinación del análisis del financiamiento se llevó a cabo utilizando el procedimiento indicado en las bases de licitación, fijado por la dependencia, para lo cual se anexó el documento MP-200-PRO2-P01-F54, punto 3 Guía de llenado, numeral 11, del procedimiento para el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento, donde se indica que en la columna "Deficit" se anota, si es el caso, los saldos negativos que resulten del pago de estimaciones menos erogaciones mensuales.

Asimismo, con el oficio núm. C.SCT.6.8.291/16 del 17 de octubre de 2016, el Subdirector de Obras en ausencia del Director General del Centro SCT Chihuahua, comunicó que el cálculo de financiamiento se efectuó de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa institucional, las bases de licitación y en particular conforme al formato MP-200-PRO-2-PO1-F54 denominado diseñado para tal fin por la Dirección Normativa de la SCT, punto 3 Guía de llenado, numeral 11, del procedimiento para el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento, donde se indica que en la columna "Deficit" se anota, si es el caso, los saldos negativos que resulten del pago de estimaciones menos erogaciones mensuales.

Una vez analizada la información y documentación presentada, la ASF determinó que se atiende la observación, en virtud de que con la información proporcionada se comprobó que el costo por financiamiento corresponde a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados que realiza la contratista para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos y no a los recursos aportados por la contratante, por lo que únicamente se aplicó la tasa de interés a los gastos que eroga la contratista por la ejecución de los trabajos, por lo que acreditó que fijo el procedimiento para el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento conforme lo establece el artículo 214, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo cual se considera correcto, con lo que se justificó el importe de 53.6 miles de pesos.

10. Con la revisión de los contratos de obras públicas a precios unitarios y tiempo determinado núms. 2015-08-CE-A-057-W-00-2015 y 2015-08-CE-A-058-W-00-2015, se constató que la entidad fiscalizada omitió descontar el volumen que ocupa el acero de refuerzo en el concreto hidráulico colocado en las losas de las estructuras de los puentes Arroyo las Palmas, Arroyo del Agua y El Anchondeño, lo que ocasionó pagos por un monto de 13.0 miles de pesos.

Mediante el oficio núm. SCT.6.8.416.572/2016 del 11 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada proporcionó información en la que se indica que se detectó la omisión de los descuentos del volumen que ocupa el acero de refuerzo en el volumen de concreto hidráulico de los pagos

en los contratos referidos, de los que se realizó la cuantificación obteniendo los importes de 5.7, 6.3 y 3.8 miles de pesos que suman un importe de 15.8 miles de pesos, importe que se aplicara en los finiquitos de los contratos correspondientes.

Posteriormente, con el oficio núm. SCT.6.8.230/2016 del 29 de agosto de 2016, el Director General del Centro SCT Chihuahua anexó copias de los oficios núms. SCT.6.8.416.VIII.027/2016 y SCT.6.8.416.VIII.045/2016, ambos del 25 de agosto de 2016, con los que comunicó a los representantes legales de los contratistas que deberán presentarse a reintegrar los importes observados más el costo financiero correspondiente.

Una vez analizada la información proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, en virtud de que no se proporcionó la documentación que acredite la recuperación del pago del volumen que ocupa el acero de refuerzo en el concreto hidráulico colocado en las losas de las estructuras de los puentes Arroyo las Palmas, Arroyo del Agua y El Anchondeño de los contratos de obras públicas núms. 2015-08-CE-A-057-W-00-2015 y 2015-08-CE-A-058-W-00-2015.

15-0-09100-04-0361-03-001 **Solicitud de Aclaración**

Para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Centro SCT Chihuahua, aclare y proporcione la documentación justificativa o comprobatoria de 15,811.56 pesos (quince mil ochocientos once pesos 56/100 M.N.), en virtud de que en los contratos de obras públicas a precios unitarios y tiempo determinado núms. 2015-08-CE-A-057-W-00-2015 y 2015-08-CE-A-058-W-00-2015, se omitió descontar el volumen que ocupa el acero de refuerzo en el concreto hidráulico colocado en las losas de las estructuras de los puentes Arroyo las Palmas, Arroyo del Agua y El Anchondeño. En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

11. Se determinó que el Centro SCT Chihuahua, por conducto de su residencia de obra revisó, avaló y autorizó pagos improcedentes por un monto de 348.6 miles de pesos debido a que se detectaron diferencias entre los volúmenes pagados y los realmente ejecutados, dicho monto se integra de la manera siguiente: en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2015-08-CE-A-033-W-00-2015 en el concepto de concreto $f'c = 150 \text{ kg/cm}^2$ en aleros y estribos de obras de alcantarillado por 28.4 miles de pesos; en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2015-08-CE-A-057-W-00-2015 en el concepto concreto $f'c = 150 \text{ kg/cm}^2$ en aleros y estribos por 111.3 miles de pesos y en el concepto concreto $f'c = 250 \text{ kg/cm}^2$ en losas por 77.7 miles de pesos, y en el contrato núm. 2015-08-CE-A-058-W-00-2015 en el concepto concreto $f'c = 150 \text{ kg/cm}^2$ en aleros y estribos por 52.8 miles de pesos y en el concepto de concreto $f'c = 250 \text{ kg/cm}^2$ en losas por 78.4 miles de pesos. Lo anterior denota falta de vigilancia, supervisión, revisión y control de los trabajos por parte de la residencia de obra del Centro SCT Chihuahua.

Mediante el oficio núm. SCT.6.8.416.572/2016 del 11 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada proporcionó información con la que se realizaron nuevamente la cuantificación de volúmenes con generadores diferentes y con volúmenes mayores a los presentados inicialmente por modificación en sus dimensiones, asimismo indicaron que las deductivas que prevalecen serán aplicadas en los finiquitos correspondientes.

Posteriormente, con el oficio núm. SCT.6.8.230/2016 del 29 de agosto de 2016, el Director General del Centro SCT Chihuahua anexó copias de los oficios núms. SCT.6.8.416.VIII.027/2016 y SCT.6.8.416.VIII.045/2016, ambos del 25 de agosto de 2016, con los que comunicó a los representantes legales de los contratistas que deberán presentarse a reintegrar los importes observados más el costo financiero correspondiente.

Una vez analizada la documentación proporcionada, la ASF considera que la observación persiste en virtud de que no proporcionó la documentación que acredite las recuperaciones realizadas, así como las solicitudes de modificación y autorización al proyecto, autorizadas por la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con las cuales se realizó la nueva volumetría de los elementos observados.

15-0-09100-04-0361-03-002 **Solicitud de Aclaración**

Para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Centro SCT Chihuahua, aclare y proporcione la documentación justificativa o comprobatoria por un monto de 348,670.97 pesos (trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta pesos 97/100 M.N.) debido a que se detectaron diferencias entre los volúmenes pagados y los realmente ejecutados, en los conceptos de concreto $f'c= 150 \text{ kg/cm}^2$ en aleros y estribos de obras de alcantarillado; y en el concepto concreto $f'c=250 \text{ kg/cm}^2$ en losas. En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

12. Se relaciona con el (los) procedimiento(s): 3

Se determinó que el Centro SCT Chihuahua en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-08-CE-A-083-W-00-2014 por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos en exceso en el ejercicio 2015 por un monto de 1,696.6 miles de pesos, dicho monto se integró de la manera siguiente: 973.6 miles de pesos en volúmenes de concreto para elementos del puente Santa Isabel; en el concepto de concreto $f'c= 250 \text{ kg/cm}^2$ en pilotes; 6.9 miles de pesos en el concepto concreto $f'c = 250 \text{ kg/cm}^2$ en columnas de pilas; 612.7 miles de pesos en el concepto concreto $f'c=250 \text{ kg/cm}^2$ en Cabezales, Bancos, Zapatas de pilas, y 103.4 miles de pesos en el concepto concreto $f'c= 400 \text{ kg/cm}^2$ en vigas prefabricadas, debido a diferencias entre los volúmenes de obra pagados y los realmente ejecutados.

Mediante el oficio núm. SCT.6.8.416.572/2016 del 11 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada proporcionó información con la que se indica que con el oficio núm. 6.8.416.II.30/2016 del 1 de agosto de 2016, se notificó a la contratista los resultados de la auditoría aplicada, asimismo anexan escrito del contratista del 2 de agosto de 2016 donde solicita un plazo de 15 días naturales para revisar y dar las respuestas conducentes, finalmente indican que con la respuesta brindada se realizará la conciliación y en su caso la solicitud del resarcimiento resultante.

Posteriormente, con el oficio núm. SCT.6.8.230/2016 del 29 de agosto de 2016, el Director General del Centro SCT Chihuahua remitió copia del oficio núm. SCT.6.8.305.1498/2016 de fecha 22 de agosto de 2016, con el que se les requiere a los representantes legales del contratista el reintegro de los pagos en excesos detectados, así como los intereses correspondientes en un plazo improrrogable de 10 días hábiles.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la DGAIFF determinó que la observación subsiste en virtud de que no se acreditó que se realizara el resarcimiento de los importes observados, sus actualizaciones y recargos correspondientes.

15-0-09100-04-0361-03-003 Solicitud de Aclaración

Para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Centro SCT Chihuahua, aclare y proporcione la documentación justificativa o comprobatoria del resarcimiento de 1,696,565.78 pesos (un millón seiscientos noventa y seis mil quinientos sesenta y cinco pesos, 78/100 M.N), debido a que se detectaron diferencias entre los volúmenes pagados y los realmente ejecutados, en los conceptos concreto f'c= 250 kg/cm² en pilotes; concreto f'c = 250 kg/cm² en columnas de pilas; concreto f'c=250 kg/cm² en Cabezales, Bancos, Zapatas de pilas y concreto f'c= 400 kg/cm² en vigas prefabricadas. En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

13. Se determinó que el Centro SCT Chihuahua en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-08-CE-A-083-W-00-2014, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos en exceso por un monto de 924.4 miles de pesos dicho monto se integró de la siguiente manera: en la colocación de acero de refuerzo en cabezales, pilas y cimentación de los puentes Santa Isabel y Las Lajas, en los que existen diferencias entre los volúmenes pagados y los documentados en el proyecto desglosado de la manera siguiente: 591.5 miles de pesos en el puente Santa Isabel por una diferencia de 32,410.48 kg y 332.9 miles de pesos en el puente Las Lajas con una diferencia de 18,242.80 kg.

Mediante el oficio núm. SCT.6.8.416.572/2016 del 11 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada proporcionó información con la que se indica que con el oficio núm. 6.8.416.II.30/2016 del 1 de agosto de 2016, se notificó a la contratista los resultados de la auditoría aplicada, además anexan escrito del contratista del 2 de agosto de 2016 donde solicita un plazo de 15 días naturales para revisar y dar las respuestas conducentes, finalmente indican que con la respuesta brindada se realizara la conciliación y en su caso petición del resarcimiento resultante.

Posteriormente, con el oficio núm. SCT.6.8.230/2016 del 29 de agosto de 2016, el Director General del Centro SCT Chihuahua remitió copia del oficio núm. SCT.6.8.305.1498/2016 de fecha 22 de agosto de 2016, con el que se les requiere a los representantes legales del contratista el reintegro de los pagos en exceso detectado, así como los intereses correspondientes en un plazo improrrogable de 10 días hábiles.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste en virtud de que no se acreditó que se realizara el resarcimiento del importe observado, sus actualizaciones y recargos correspondientes.

15-0-09100-04-0361-03-004 Solicitud de Aclaración

Para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Centro SCT Chihuahua, aclare y proporcione la documentación justificativa o comprobatoria por un monto de 924,422.36 pesos (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos veintidós pesos, 36/100 M.N), debido a que se detectaron diferencias entre los volúmenes pagados y los realmente ejecutados, en los conceptos de acero de refuerzo en cabezales, pilas y

cimentación de los puentes Santa Isabel por una diferencia de 32,410.48 kg y Las Lajas una diferencia de 18,242.80 kg. En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

14. Se determinó que el Centro SCT Chihuahua en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-08-CE-A-083-W-00-2014, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos por un monto de 1,033.7 miles de pesos en la determinación del peso de acero de presfuerzo colocado, dicho monto se integró de la siguiente manera: en el acero de presfuerzo colocado en vigas prefabricadas en los puentes Santa Isabel y Las Lajas, al considerar un peso mayor por metro lineal que le corresponde; además en el despiece de los elementos del puente Las Lajas se consideró un claro adicional a los ejecutados, lo que generó una diferencia de volúmenes en ambos puentes por 16,602.92 kilogramos de acero de presfuerzo de ½" de diámetro.

Mediante el oficio núm. SCT.6.8.416.572/2016 del 11 de agosto de 2016, el 15 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada proporcionó información con la que se indica que con el oficio núm. 6.8.416.II.30/2016 del 1ro de agosto de 2016, se notificó a la contratista los resultados de la auditoría aplicada, además anexan escrito del contratista del 2 de agosto de 2016 donde solicita un plazo de 15 días naturales para revisar y dar las respuestas conducentes, finalmente indican que con la respuesta brindada se realizará la conciliación y en su caso petición del resarcimiento resultante.

Posteriormente, con el oficio núm. SCT.6.8.230/2016 del 29 de agosto de 2016, el Director General del Centro SCT Chihuahua remitió copia del oficio núm. SCT.6.8.305.1498/2016 de fecha 22 de agosto de 2016, con el que se les requiere a los representantes legales del contratista el reintegro de los pagos en exceso detectado, así como los intereses correspondientes en un plazo improrrogable de 10 días hábiles.

Al respecto, la ASF determinó que subsiste la observación, en virtud de que la entidad fiscalizada no proporcionó la documentación que compruebe el resarcimiento solicitado, su actualización y recargos generados.

15-0-09100-04-0361-03-005 **Solicitud de Aclaración**

Para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Centro SCT Chihuahua, proporcione la documentación justificativa o comprobatoria por un monto de 1,033,720.34 pesos (un millón treinta y tres mil setecientos veinte pesos, 34/100 M.N), debido a que se detectaron diferencias entre los volúmenes pagados y los realmente ejecutados, en el concepto acero de presfuerzo en vigas prefabricadas colocadas en los puentes Santa Isabel y Las Lajas, además, de que en el despiece de los elementos del puente Las Lajas se consideró un claro adicional a los ejecutados. En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

15. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2014-08-CE-A-083-W-00-2014, se determinó que la residencia de obra, autorizó pagos por un monto de 706.9 miles de pesos, referente al acero de refuerzo y concreto hidráulico correspondiente a vigas prefabricadas del puente Las Lajas desglosado de la siguiente

manera: 486.8 miles de pesos en el concepto núm. 66, Concreto hidráulico $f'c=400$ kg/cm² una diferencia de 171.56 m³ y 220.1 miles de pesos en el concepto 71, Acero de refuerzo por unidad de obra terminada, con una diferencia de 12,063.39 kilogramos debido a que en la cuantificación de ambos conceptos se estimó un claro adicional a los considerados en el proyecto para el puente Las Lajas.

Mediante el oficio núm. SCT.6.8.416.572/2016 del 11 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada proporcionó información con la que se indica que con el oficio núm. 6.8.416.II.30/2016 del 1 de agosto de 2016, se notificó a la contratista los resultados de la auditoría aplicada, además anexan escrito del contratista del 2 de agosto de 2016 donde solicita un plazo de 15 días naturales para revisar y dar las respuestas conducentes, finalmente indican que con la respuesta brindada se realizará la conciliación y en su caso petición del resarcimiento resultante.

Posteriormente, con el oficio núm. SCT.6.8.230/2016 del 29 de agosto de 2016, el Director General del Centro SCT Chihuahua remitió copia del oficio núm. SCT.6.8.305.1498/2016 de fecha 22 de agosto de 2016, con el que se les requiere a los representantes legales del contratista el reintegro de los pagos en exceso detectado, así como los intereses correspondientes en un plazo improrrogable de 10 días hábiles.

Al respecto, la ASF determinó que subsiste la observación en virtud de que la entidad fiscalizada no proporcionó la documentación que compruebe el resarcimiento solicitado, su actualización y de recargos generados.

15-0-09100-04-0361-03-006 **Solicitud de Aclaración**

Para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Centro SCT Chihuahua, aclare y proporcione la documentación justificativa o comprobatoria por un monto de 706,925.77 pesos (setecientos seis mil novecientos veinticinco pesos, 77/100 M.N), debido a que se detectaron diferencias entre los volúmenes pagados y los realmente ejecutados en el concepto núm. 66, Concreto hidráulico $f'c=400$ kg/cm²; una diferencia de 171.56 m³; y en el concepto 71, Acero de refuerzo por unidad de obra terminada, con una diferencia de 12,063.39 kilogramos debido a que en la cuantificación de ambos conceptos se estimó un claro adicional a los considerados en el proyecto para el puente Las Lajas. En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

16. Se constató que en el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2015-08-CE-A-063-Y-00-2015 la supervisión externa incumplió los alcances contractuales, establecidos en la especificación E.P.S. 010, concepto "Revisar las estimaciones de obra, de ajuste de costos y de cantidades y conceptos adicionales, la amortización de los anticipos, las retenciones económicas, las penas convencionales y los descuentos para efectos de que la residencia de obra las autorice, así como llevar el control de las cantidades de obra, faltantes de ejecutar y los conceptos no previstos en el catálogo, P.U.O.T." En virtud de que con motivo de la auditoría practicada se determinaron pagos indebidos por diferencias entre los volúmenes de obra pagados y los ejecutados en el concepto núm. 17 Concreto hidráulico de $f'c=150$ kg/cm² en cabezotes, aleros, muros y zapatas del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2015-08-CE-A-033-W-00-2015.

Mediante el oficio núm. SCT.6.8.416.572/2016 del 11 de agosto de 2016, la entidad fiscalizada proporcionó información donde indican que para el contrato de obra pública 2015-08-CE-A-033-W-00-2015, en particular el concepto de concreto $f'c=250$ kg/cm² en aleros y estribos, el proyecto original contemplo un volumen de 553.0 m³, sin embargo el volumen total estimado fue de 574.05 m³, derivado de datos reales de cálculos matemáticos basados en dimensiones tomadas de campo motivados por ajustes al proyecto ejecutivo y no por falta de control, para lo cual anexan copia de los generadores de cada estimación pagada para someterlos a consideración de la entidad fiscalizadora.

Posteriormente, con el oficio núm. SCT.6.8.230/2016 del 29 de agosto de 2016, el Director General del Centro SCT Chihuahua anexó copia del oficio núm. SCT.6.8.416.VIII.028 del 29 de agosto de 2016 con el que solicitó al contratista exponer sus términos técnicos y normativos para dar respuesta a lo observado, en caso de pronunciarse por un reintegro deberá sumársele el costo financiero correspondiente.

Después de analizar la información, la ASF considera que la observación subsiste, debido a que conforme a lo establecido en la norma de la SCT, N-LEG-03-02 Ejecución de los trabajos.-D4.28 Si el contratista de obra realiza trabajos por mayor valor del contratado, sin mediar orden por escrito de parte de la secretaría, independientemente de la responsabilidad en que incurra por ejecución de los trabajos excedentes, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello, ni modificación alguna de plazo de ejecución de los trabajos. Contrario al criterio de medición realizado basado en datos reales de cálculos matemáticos basados en dimensiones tomadas de campo motivado por ajustes al proyecto ejecutivo.

15-0-09100-04-0361-03-007 Solicitud de Aclaración

Para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Centro SCT Chihuahua, proporcione la documentación justificativa o comprobatoria del ajuste que realice al contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2015-08-CE-A-063-Y-00-2015 de supervisión externa por incumplimiento de los alcances contractuales. En caso de no lograr su justificación o respaldo documental, la entidad fiscalizada o instancia competente procederá, en el plazo establecido, a la recuperación del monto observado.

15-9-09112-04-0361-08-001 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

Ante el Órgano interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión realizaron una deficiente control de la supervisión externa por incumplimiento de sus alcances contractuales.

Recuperaciones Probables

Se determinaron recuperaciones probables por 4,726.2 miles de pesos.

Resumen de Observaciones y Acciones

Se determinó(aron) 15 observación(es), de la(s) cual(es) 8 fue(ron) solventada(s) por la entidad fiscalizada antes de la integración de este informe. La(s) 7 restante(s) generó(aron):

7 Solicitud(es) de Aclaración y 1 Promoción(es) de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.

Dictamen

El presente dictamen se emite el 16 de diciembre de 2016, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto Carretera Chihuahua-Parral Tramo: Est. Palomas-San Francisco de Satevó km 0+000 al 48+500 a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron y ejecutaron conforme a la legislación aplicable, y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, el Centro SCT Chihuahua de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cumplió las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

- Se determinaron pagos indebidos de 4,726.2 miles de pesos, en virtud de que se encontraron diferencias entre los volúmenes pagados y los cuantificados.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la planeación, programación y presupuestación se realizaron de conformidad con la normativa.
2. Verificar que el procedimiento de contratación se realizó de conformidad con la normativa.
3. Verificar que la ejecución y pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la normativa.

Áreas Revisadas

La Dirección General del Centro SCT Chihuahua de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 66, fracciones I y III.
2. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículos 24, fracción I; 99, párrafo primero; 113, fracción I, VI, VII, IX Y X; 115, fracción XI; 123, fracción V; 132, fracción III; 147, fracciones IV y V; y 216, fracción II.

3. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Bases de licitación número IO-009000980-N55-2015, base cuarta, inciso I, numerales 1.1 y 1.3; Oficio núm. S.G.P.A./DGIRA.DG.02671 del 23 de abril de 2013, término noveno del resolutivo; Cláusula décima tercera del contrato; Norma de la SCT, N-LEG-03-02 Ejecución de los trabajos.- D4.28.

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracción II, párrafos tercero y quinto, y fracción IV, párrafos primero y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 6, 12, fracción IV; 13, fracciones I y II; 15, fracciones XIV, XV y XVI; 29, fracción X; 32; 39; 49, fracciones I, II, III y IV; 55; 56, y 88, fracciones VIII y XII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, en relación con los Transitorios PRIMERO y CUARTO del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinadas por la Auditoría Superior de la Federación, y que se presentó a esta entidad fiscalizadora para los efectos de la elaboración definitiva del Informe del Resultado.